

Decreto N° 5550, que nombra al Dr. José Reyes Santiago Procurador General Administrativo. G. O. N° 8451, del 24 de Febrero de 1960

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5550

VISTO el artículo 18 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, N° 1494, del 2 de agosto de 1947, y sus modificaciones; y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. José Reyes Santiago queda nombrado Procurador General Administrativo, en sustitución del Dr. Santiago Rodriguez Lazala.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 5551, que regula la compra y la venta del café en todas sus formas, y dicta otras disposiciones.

G. O. N° 8452, del 25 de Febrero de 1960

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5551

En uso de los poderes con que estoy investido por la Ley sobre Medidas de Emergencia N° 5112, de fecha 24 de abril de 1959, que ratifica la N° 2700, del 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda prohibida la compra, venta, expendio, manipulación, distribución del café en cualquier forma, ya sea tostado, molido, en polvo o líquido, que resulte mezclado con materias extrañas, a excepción del azúcar en proporción adecuada, es decir, cuando sea café 100% puro.

Art. 2.—Se prohíbe asimismo, tener en los sitios donde se expende café en polvo o líquido, la materia residual del mismo u otro grano molido que pueda prestarse a mezclas. También queda prohibido tener en los depósitos o lugares donde se muele café, todo grano que pueda prestarse a los fines dichos más arriba. Toda torrefacción de café, sólo podrá tener en sus almacenes o depósitos como granos, el café que deberá tostar.

Art. 3.—Las personas que se dediquen o vayan a dedicarse al tostado o molido de café para expendio al público, deberán registrar su establecimiento o fábrica, en el Control de Café, para lo cual tienen un plazo de 30 días los residentes en Ciudad Trujillo, y de 60 días los residentes en el interior del país.

Art. 4.—Las violaciones al presente Decreto serán sancionadas de conformidad con el artículo 3 de la Ley sobre Medidas de Emergencia ya citada.

Art. 5.—La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social y la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 5552, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Alvaro Zúñiga Quijano, como Cónsul Honorario de la República en San José de Costa Rica, renunciante.

G. O. Nº 8452, del 25 de Febrero de 1960

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5552

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República:

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Alvaro Zúñiga Quijano, como Cónsul Honorario de la República en San José de Costa Rica, renunciante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de fe-